



**Sentencia Nro. 212/2020**

IUE 2-535/2019

Montevideo, 14 de Setiembre de 2020

**VISTOS:**

Para Sentencia definitiva de Primera Instancia los autos caratulados “**N., T. C. A., N. T., M. N. – UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESP. AGRAVADO, EN CALIDAD DE AUTORES, JUICIO ORAL - ” IUE 2/535/2019.**

Seguidos con la intervención de la Fiscalía Letrada de Homicidios, de Segundo Turno, representadas por la Dra. Mirta Morales, y Ximena Baisastegui y el Dr. Hugo Onetto, Defensor Público de ambos acusados.

**RESULTANDO:**

**A) ACTUACIONES INCOPORADAS AL PROCESO**

**1)** Por auto 328/2020 de fecha 12 de marzo 2020 el Juzgado Letrado en lo Penal de 31 Turno dispuso (auto de apertura juicio oral), en el que se estableció que por el sistema de distribución aleatoria de la OPEC fuera esta Sede la competente para entender en el juicio oral.

**2) HECHOS ALEGADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

El día 23 de diciembre de 2018 aproximadamente a la hora 14 el denunciante J. D., N. C. recibió la llamada de su primo quien le comunicó que su padre J. C. N. V. (víctima) no había retornado a su domicilio, luego de culminada su jornada laboral. El mismo se desempeñaba como chófer del taxi matrícula STX xxxx en el horario de 17 a 00:09 horas, vehículo que era administrado por G C..

Luego de dicha llamada el denunciante se comunicó con C. informándole de lo ocurrido, a la cual, éste se preocupó ya que la víctima trabajaba como chófer de dicho taxi por 12 años y nunca había ocurrido una situación similar. Concurrieron con el denunciante a efectuar la instancia en forma.

Con posterioridad C. se dirigió a la calle Teniente Galeano ya que el GPS de patronal indicaba que el vehículo se encontraba en ese lugar. Al llegar a la intersección con la calle Roberto Ibañez advirtió que en el lugar había un vehículo incendiado y que se trataba del taxi



buscado, por lo que lo comunicó a un compañero quien dio cuenta al servicio 911. Minutos después arribó al lugar personal de bomberos comprobándose que se trataba del taxi desaparecido, se hizo presente también personal de Policía Científica y debido a la poca iluminación y a la vegetación frondosa del lugar, se hicieron las coordinaciones para continuar la búsqueda del conductor del vehículo, J. D. N. al día siguiente.

A la hora 08:00 del día 24/12/2018 concurrió personal policial, personal de Bomberos y Personal de DIT al lugar donde había aparecido el vehículo, realizaron un rastillaje en zonas cercanas, en la que existía gran follaje, cañaverales y basurales. Procedieron a inspeccionar dentro de una cuneta ubicada en la banquina de la calle Ibañez, a una distancia aproximada de cuatro metros del lugar donde fuera hallado el vehículo. Luego de remover restos de podas y basura se encontró el cuerpo, debajo de un chasis de un vehículo. Según surge de la declaración de un testigo de identidad reservada, el acusado C. A. N. T. arribo al lugar del hecho ubicado en Teniente Galeano y Roberto Ibañez en compañía de su primo el acusado M. N. N. T. quien conducía el taxi y la víctima era trasladada en el asiento trasero del vehículo.

Posteriormente bajaron del taxi a la víctima golpeándolo severamente con un objeto contundente, similar al mango de una pala de hacer pozos, propinándole patadas y golpes de puño. La magnitud de los golpes fueron apreciados por el testigo debido a los quejidos de la víctima. Luego prendieron fuego el vehículo, ocultando el cuerpo donde finalmente fue encontrado.

Por su parte el segundo testigo de identidad reservada manifestó que los vio arribar al lugar a alta velocidad en el taxi coincidiendo con lo declarado con el testigo de identidad reservada número uno.

Por su parte el testigo M. R. declaro que el día 24 de diciembre el acusado M. N. T. le entregó un celular marca BLU para su venta y para luego compartir entre ambos las ganancias, relatándole los eventos de la noche anterior en la cual junto a su primo C. N. T. dieron muerte a la infortunada víctima.

Las lesiones constatadas por el médico forense coincidieron con lo manifestado por el testigo en cuanto a la severidad de los golpes que le infringieron que causaron la muerte, extremos que no podrían ser conocidos por dicho testigo de no haber presenciado los hechos.

De la información que brindara el GPS del vehículo se comprobó que la última vez que el coche recogió pasajeros fue a las 02:23 del día 23 de diciembre 2018 en General Flores entre Leandro Gómez y Maratón, llegando al lugar del hecho donde fue hallado el vehículo.

La Fiscalía entendió que ambos acusados ascendieron al taxi con la intención de sustraer efectos, luego la golpearon al trabajador hasta que perdió la conciencia pasando a conducir el vehículo en ese momento M. N. T.. Posteriormente se dirigieron al lugar del hecho cercano a los domicilios de ambos y es en ese contexto le dieron muerte, ocultando el cuerpo en las proximidades, llevándose sus objetos, entre ellos tres teléfonos celulares para posteriormente incendiar al vehículo con la intención de eliminar las huellas del delito.

El titular de la acción penal solicito se condenara a M. N. N. T. y C. A. N. T. como autores penalmente responsables de un delito de homicidio muy especialmente agravado a la pena de treinta (30) años de penitenciaría con descuento de la detención sufrida y de sus cargos las prestaciones legales de rigor.



Solicito se les computaran como alteratorias de la responsabilidad las agravantes de la reincidencia, alevosía, la facilidad de orden natural y el prevalecerse de la actividad laboral de la víctima para ambos acusados según lo dispuesto en los artículos 48 numeral 1, 47 numerales 1, 12 y 18 del Código Penal.

Peticiono además se les relevara la agravante muy especial establecida en el artículo 312 numeral 4 del mismo cuerpo normativo.

### **3) CONTESTACIÓN DE LA ACUSACIÓN POR PARTE DE LA DEFENSA**

La defensa evacuó el traslado conferido expresando que los hechos relatados por la Fiscalía serían cuestionados y controlados en las etapas del juicio oral.

### **4) ACUERDOS PROBATORIOS EFECTUADOS POR LAS PARTES**

Las partes acordaron que estarían exentos de prueba en el presente juicio los hechos siguientes: **a)** que el acusado M. N. N. T. reviste la calidad de reincidente y reiterante según la planilla de antecedentes judiciales del ITF. **b)** el acusado C. A. N. T. reviste la calidad de reincidente según planilla de antecedentes del ITF.

### **5) ACTOS PROCESALES:**

Los autos fueron recibidos en la sede el 19 de mayo del corriente año, con igual fecha por dispositivo 835/2020 se convocó a las partes y a los testigos indicados a las audiencias a celebrarse los días 1 y 3 de junio. A fojas diez compareció la Fiscalía peticionando prórroga de audiencia en virtud que las fechas indicadas coincidían con dos juicios orales a su cargo previamente convocados.

Por decreto 925/2020 se hizo lugar a la prórroga peticionada, convocándose a las partes a las audiencias que se celebraron el 16 y 29 de junio del corriente año.

En la audiencia del día 16 de junio las partes efectuaron los alegatos de apertura, se les hizo saber a los acusados los derechos que le asistían, declarando los testigos F. B., G C. y L. A..

En la audiencia celebrada el 29 de junio se recibieron los audios de la prueba anticipada que fuera diligenciada por el Juez de garantías, los testigos de identidad reservada número 1 y 2 y el audio del testigo M. D. R. Alves. Se diligenció en la modalidad de vídeo conferencia en virtud de la licencia médica la declaración de la Dra. Zully Dominguez.

En el decreto de apertura a juicio se había admitido la reconstrucción de los hechos sin la participación de los acusados ni testigos quedando pendiente para su realización la opinión de las autoridades policiales, si el horario solicitado (nocturno) era apropiado por razones de seguridad.

Por oficio 127/2020 el Departamento de Homicidios Complejos informo a fojas 73 que a los efectos de realizar la reconstrucción no era posible garantizar la seguridad física de todas las partes involucradas.



Por dispositivo 1239/2020 atento a lo comunicado en audiencia y de conformidad con las partes se dispuso que policía científica realizara la reconstrucción en la forma específica que se detallaba.

A fojas 82 Policía Científica informo que en los términos solicitados no era factible su realización. A fojas 88 la defensa compareció peticionando que se cumpliera con la reconstrucción admitida en el decreto de apertura a juicio. En audiencia del 31 de julio del corriente año y luego del debate con las partes y a los efectos de poder avanzar en el juicio por decreto 1523/2020 se dispuso que la reconstrucción de los hechos se efectuara el día 12 de agosto a las 23:59 en el lugar de los hechos, lo que fue cumplido a fojas 101.

El día 26 de agosto declaro el testigo A. E. D. L.. En la misma declaró el acusado C. A. N. T. renunciando la defensa a la declaración de su defendido M. N. N. T.. Al término de la misma se otorgo la palabra a las partes para que realizaran los alegatos de clausura peticionando la Fiscalía que se prorrogara la misma atento a la complejidad del caso, a lo que se hizo lugar en la audiencia del día 31 de agosto las partes efectuaron sus alegatos de clausura convocándose a las partes a la audiencia de dictado de sentencia para el día de la fecha.

**6) La prueba de los hechos de presente pronunciamiento resultan de: las declaraciones testimoniales de:**

F. B. G., G C., L. A., declaración de los testigos de identidad reservada números 1 y 2, declaración de M. D. R., declaración de la Dra Zully Dominguez médico forense, A. E. D. L. y declaración del acusado C. A. N. T..

**Prueba documental y pericial:** Informe de GPS del taxi, carpeta 3410 de la Dirección Nacional de Policía Científica, carpeta número 3415 del Departamento de Inspección Pericial, carpeta número 3417 del Departamento de Inspección Pericial, protocolo de autopsia de J. C. N. V., diligencia de reconstrucción de los hechos, y carpeta 1839 de la dirección Nacional de Policía Científica.

**CONSIDERANDO:**

**CALIFICACIÓN DELICTUAL**

**1)** Se considera plenamente probado que los acusados el día 23 de diciembre a la hora 02:23 abordaron el taxi en General Flores entre Leandro Gómez y Maratón. Luego se trasladaron a la calle Teniente Galeano y Roberto Ibañez lugar donde en forma extremadamente violenta le dieron muerte al trabajador del taxímetro.

La prueba fundamental en el presente juicio introducida por la Fiscalía refieren a la declaración de dos testigos de identidad reservada recibida en la modalidad de prueba anticipada por el Juez de garantía.

El diligenciamiento de tal medio de prueba no fue cuestionada por el Sr. defensor en cuanto su oportunidad y trascendencia, si en su contenido como luego se expresara.

Tal medio de prueba previsto en el artículo 163 del Código del Proceso Penal obliga a los



jueces a valorarlos con criterio especialmente riguroso, considerando para su credibilidad el resto de los elementos probatorios y circunstancias que determinaron su protección..

Como sostiene el Dr. William Corujo, tal medio de prueba se trata de una decisión excepcionalísima dentro de la estructura del proceso penal, debe ser motivada atendiendo el grado de riesgo o peligro, debe tratarse de una decisión expresiva y razonada exponiendo los por qué de los motivos fácticos y jurídicos, analizando los requisitos del caso concreto, se trata de una auténtica condición de validez de lo contrario es nula por ausencia de motivación específica y adecuada sobre la necesidad de la medida que despeje la arbitrariedad de ella y valorar su razonabilidad. (Revista de Derecho Penal número 22 caso 607 pág. 530).

En el sub-judice tales extremos fueron cumplidos en razón que fueron admitidos por el Juez de garantía, y como surge de los audios respectivos la defensa tuvo amplia participación en el interrogatorio de los mismos.

El testigo de identidad reservada identificado como numero 1 declaró *“vi pasar un taxi con las luces encendidas con dos personas, luego bajo una persona el taxi estaba mal estacionado y era conducido por M. (refiriéndose al acusado M. N. N. T.) ... lo conoce del barrio porque es muy nombrado lo indica como el que se encuentra en la sala de campera roja, en el lugar había iluminación de las casas existentes y del auto, yo tengo un comercio cerca y ellos (los acusados) son nombrados por hechos de robo. Trate de irme y al otro día me entere lo que paso, a M. lo acompañaba C., se baja primero del auto y los vi a los dos con claridad... al ser interrogado por la defensa si estaba seguro que eran los acusados manifestó que si M. conducía el auto y C. acompañaba, yo estaba cerca.”* (pista 3).

El testigo de identidad reservada señalado con el número 2 expreso *“estoy en situación de calle, yo estaba unos metros hacia dentro del descampado yo trato de protegerme porque pensé que era la policía, a unos 15 o 20 metros, veo el taxímetro, una persona atrás y dos adelante, sale por la parte del chófer, al individuo le pegaban constantemente, no había mucha luz pero vi a estas dos personas M. y C., la persona estaba en el asiento de atrás se quejaba, estaba mal, agonizando, le pegaban con un objeto contundente en ningún momento estuvo de pie lo arrastraban, había iluminación de los focos de las casas y focos de la calle no era una noche oscura... le vi la cara a M. manejaba el auto, esta de campera roja... trato de cruzar, me asuste y me fui, cuando me fui ellos seguían allí, ellos lo meten en un descampado yo estaba consumiendo pasta base pero en ese momento yo estoy claro de lo que vi.”*

Por su parte el testigo R. A. declaro: *“a los acusados los conozco hace dos años aproximadamente, nos juntábamos con M. en su casa y hacíamos negocios, venta de cosas, celulares que eran robados... M. me daba los celulares, el 24 de diciembre M. me entrego el celular del taxi él me dijo que se lo había robado al taximetrista,.. me contó un día después del hecho, el mando a su señora a mi casa, yo voy, él me cuenta lo que había hecho ... yo vendía el teléfono y recibía unos pesos ese celular lo vendí a 800 pesos el mismo día, el me mando buscar con Luana que es su señora M. no podía salir porque estaba con prisión domiciliaria y creo que Luana también, el salía igual ... M. me dijo que el día que dio muerte al taximetrista estaba con otra persona pero no me dijo con quién me dijo que luchó forcejeo y lo mato a golpes, el celular que me dio era un celular BLUE”* (pista 5).

De la carpeta de Policía Científica nro. de caso 3410 efectuada el día 23/12/2018 a la hora 23:00 surge que el lugar del hecho se trata de una escena abierta ubicada en la intersección de las calles Roberto Ibañez y Teniente Galeano. Se encontró por la calle Roberto Ibañez luego del cruce con Teniente Galeano dentro de la cuneta el auto marca Grat Wall matrícula STX0149 orientado al sureste.

En observaciones se estableció que debido a la poca iluminación y a la vegetación frondosa en



lugar se coordinaba para el día siguiente para una nueva inspección.

El día 24 de diciembre concurren a la hora 08:00 ubicándose el cuerpo sin vida de la víctima N. a escasa distancia de donde se hallaba el taxi incendiado.

Del protocolo de autopsia efectuado por la Dr. Zully Dominguez surgió: *el cuerpo esta con abundante barro seco más que nada desde el abdomen hacia los miembros inferiores.*

*En la parte superior del cuerpo tiene algo de pasto, algo de planta y abundante sangre. En el dorso presenta lesiones apergaminadas post mortem, las cuales evocan la movilización del cuerpo luego del evento mortal. Presenta signos de lucha con defensa cubital las cuales abarcan todo el antebrazo derecho presentando lesiones contusas superficiales, lineales y otras más profundas en la cabeza del 5to metacarpiano de mano derecha.*

En la cabeza presenta múltiples heridas corto contusas de aproximadamente 6 centímetros de largo con localización occipital parietal y temporal derecha, aproximadamente 11 heridas corto contusas en total.

*En la región temporal el traumatismo es de tal entidad que hace estallar el hueso temporal disecada la zona luego de decalotar encontramos un estallido de la base del cráneo a ese nivel del piso medio... en la región de la mejilla izquierda presenta una herida de proyectil de arma de fuego que pudiera ser de entrada y en la mejilla derecha presenta otra herida que puede ser la herida de salida del proyectil. Esa herida transfixiante de macizo facial de proyectil de arma de fuego no parece haber tomado ningún elemento vital.*

*Periciada la masa encefálica encontramos que tiene una hemorragia subaracnoidea traumática que toma mayor entidad en la región temporal presentando múltiples fragmentos óseos en su profundidad con sangre a nivel del ventrículo derecho.*

*Causa de muerte: hemorragia subaracnoidea traumática.*

*En su declaración testimonial la Dra. Dominguez (pista 8) expreso:se detectaron signos de lucha en el antebrazo, el impacto a nivel temporal fue muy importante, de gran impacto y violento ... denota que la persona se defendió con mucho ahínco, a su entender expreso no fue atacado por una sola persona los golpes no pudieron ser dentro del vehículo ... el objeto con lo cual fue golpeado es metálico, rocoso que evoca como una barra.*

**2)** El día 12 de agosto a la hora 23:59 se efectuó la reconstrucción en los términos admitidos en el decreto de apertura a juicio, es decir con participación de la Fiscalía, la Sede y personal de Policía Científica. Constituidos en el lugar con la asistencia de la actuaría Dra. Fernanda Vilar sin la presencia de los acusados ni testigos. El objeto de la reconstrucción consistía en la medición mensura y la visibilidad desde el lugar donde se encontraban los testigos de identidad reservada hasta el lugar donde ocurrieron los hechos.

Siendo un medio de prueba peticionado por la defensa el mismo indico los extremos facticos para realizar la misma en función de su teoría del caso, donde se colocó el vehículo (taxi) en el lugar de los hechos con las luces largas encendidas y se realizó la documentación fotoplanimétrica de la versión aportada por parte del abogado defensor y la Fiscalía actuante.

Cabe precisar que se efectuó lo más próximo posible al horario en que ocurrieron los hechos,



en una noche de invierno que por razones obvias tiene diferencia con la ocurrencia de los hechos del 23 de diciembre de 2018.

Allí se pudo comprobar que existe una (cuneta), mucha vegetación y un basural que fue previamente podado, en la acera de enfrente de dicho lugar se comprobó la existencia de diferentes fincas las cuales presentaron focos de iluminación externa y por la calle Teniente Galeano existe un foco del alumbrado público como surge del relevamiento fotográfico número 8.

Si bien la zona es oscura existe visibilidad que permite en el contexto referido 23 de diciembre de 2018, es decir el taxímetro con las luces largas encendidas, los focos de las fincas de la vereda de enfrente- donde ocurrieron los hechos- que lo declarado por los testigos de identidad reservada revista veracidad.

Sumado a eso los dos testigos de identidad reservada nro. 1 y nro. 2 declararon conocer a los acusados. El testigo nro.1 declaro que vio pasando el taxi con las luces encendidas, la iluminación eran los focos de las casas y del auto ... yo tengo un comercio cerca. El testigo de identidad reservada nro. 2 declaro que los vio a una distancia de 15 metros y que le pegaban con un objeto contundente, había iluminación de las casas y los focos del alumbrado y no era una noche oscura.

**3)** El señor defensor como ya se expresara no objeto el diligenciamiento de prueba anticipada pero si entendió que los testigos, atento a la poca visibilidad no pudieron observar lo que declararon.

Tal afirmación y pesar del serio esfuerzo jurídico del señor defensor cae ante la probanza de prueba allegada a la causa. Lo declarado por el testigo de identidad reservada nro 2 a pesar de que el mismo manifestó estar consumiendo pasta base relato que en ese momento estaba lucido “yo estoy Claro, se lo que vi, manifestó”, relatando hechos que solo estando en el lugar preciso pudo tener conocimiento de los mismos, expreso que se quejaba continuamente que le pegaban y eran M. y C., lo hacían con un objeto contundente, lo arrastraron, me asuste. El testigo además manifestó que se encuentra en situación de calle y cuando escucho el vehículo pensando que era la policía se escondió en los matorrales existentes que se encuentran en una zona más elevada – surgiendo de la reconstrucción que su ubicación era privilegiada, enfrente donde las acusados le daban muerte al infortunado trabajador-, con la visibilidad de las luces del vehículo- y de allí presencio los hechos todo lo cual condice con lo declarado por la señora médica forense , zona de los golpes, defensa del occiso y la virulencia de la violencia desplegada y el lugar donde en definitiva fue abandonado el cuerpo de la víctima.

Por su parte surge en forma clara que el testigo R. recibió el celular BLU de manos de M. con quien lo unía actividades ilícitas, como ser venta de objetos sustraídos que R. vendía para luego repartirse las ganancias.

En su alegato de clausura el Sr. defensor cuestiono la declaración de R. manifestando que el mismo se encuentra privado de su libertad condenado en la causa,- con posterioridad a su testimonio en los presentes autos - por lo cual pretendió agregar tal extremo como hecho nuevo a la que no se hizo lugar entendiéndose que la declaración efectuada con todas las garantías en el formato de prueba anticipada no modifica tal situación el hecho de una condena posterior del testigo- véase para mayor abundamiento que en su declaración admitió realizar hechos delictivos en compañía de M.-.

Como expresa el jurista Hans GROSS, en relación al examen crítico de la prueba, recomienda



considerar el caso sometido a instrucción como un conjunto sistemático, expresando sobre el punto: “En primer término se debe reconstituir el caso, establecer un sistema aliñado y coordinado como un organismo vivo y, del mismo modo que al ver solamente el fruto se puede reconocer el árbol y todo el paisaje, del examen del hecho debe deducirse la forma como se produjo, cuáles son sus móviles y quiénes tomaron parte en él; los personajes secundarios del cuadro aparecen por sí solos”. Más adelante manifiesta que: “Los elementos toman su valor al integrarse en un todo coherente: de este modo se edifica la obra. Como toda búsqueda de la verdad, la elaboración de las pruebas progresa por un doble movimiento analítico y sintético en el que el descubrimiento de los detalles se ilumina por una visión de conjunto, que debe ser constantemente probada y, de ser necesario, modificada al contacto con la realidad a medida que ésta es conocida” (“Manuel pratique d’Instruction judiciaire” T. I, pág. 60, citado en Revista de Derecho Penal N° 14, Editorial Fundación de Cultura Universitaria).

El dolo es el saber y querer la realización del tipo. En tanto se emplee el dolo como concepto jurídico, su objeto es la realización del tipo objetivo de un delito. Dolo en sentido técnico penal es solo la voluntad de acción orientada a la realización del tipo de un delito. Todo dolo tiene dos aspectos intelectual y volitivo. La parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo legal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente la circunstancia del hecho, es decir que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. La parte volitiva es la voluntad incondicionada de realizar el tipo (voluntad de realización). Hans Welzel - Derecho Penal Alemán , Editorial Jurídica de Chile página 77 y ss , año 1997.

Para actuar dolosamente el sujeto de la acción debe saber que es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como acción típica. No es necesario en cambio que conozca otros elementos pertenecientes a la antijuricidad a la culpabilidad o la penalidad. El conocimiento que exige el dolo es un conocimiento actual no bastando uno meramente potencial. Es decir, el sujeto ha de saber lo que hace, no basta con que hubiera debido o podido saberlo. Muñoz Conde, Francisco – García Arán , Mercedes – Derecho Penal Parte General – 3º Edición Tirant lo blanch – Valencia 1998 página 298.

El elemento intelectual significa que para actuar en forma dolosa el sujeto debe saber que es lo que hace y conocer todos los elementos que definen a su conducta como típica, o sea todos los que integran el tipo objetivo o parte objetiva del injusto doloso. Cairoli Martínez, Milton Hugo – El Derecho Penal Uruguayo y las nuevas tendencias dogmático penales – Tomo I La Ley -El Delito , Fundación de Cultura Universitaria año 2000 página 171 y ss.

Llevados dichos conceptos al sub exámine surge la plena prueba de la voluntad homicida de los acusados quienes en su plan de autor abordaron el coche taxímetro, munidos con una herramienta, con la cual golpearon hasta la muerte al trabajador indefenso.

### **Circunstancias alteratorias de la responsabilidad**

**Circunstancias agravantes:** Para preparar, facilitar o consumir otro delito aun cuando este no se haya realizado artículo 312 numeral 4 Código Penal. Cuando se comete homicidio para preparar o facilitar o consumir otro delito nos encontramos con los casos de homicidio conexos en sus dos modalidades, cuando el homicidio es el medio para delinquir en dicho inciso la peligrosidad del agente es extrema, se ha cosificado al hombre y se subordina y mediatiza el valor vida humana a la obtención de beneficios. (Código Penal Uruguayo y leyes complementarias comentados M. Langón UM 2017, pagina 811 y ss.) Surge en forma prístina que los acusados pretendieron dar muerte a N. a título de dolo directo, ello surge claramente de la prueba incorporada en la causa, abordaron el taxi con la finalidad de sustraerle los efectos y ante la férrea resistencia de la víctima con gran violencia y con desprecio e indiferencia hacia la vida humana lo golpearon, hasta darle muerte para luego arrojar su cuerpo en cañaveral e incendiar el taxi.





Configurándose en la especie la agravante peticionada por el titular de la acción penal.

**Reincidencia** las partes arribaron al amparo de lo dispuesto en el artículo 269.1 del CPP a la convención probatoria que ambos acusados revisten la calidad de reincidente ante tal extremo es resorte legal computarle la agravante genérica de la reincidencia contemplada en el artículo 48 numeral 1 del Código Penal.

**Alevosía** corresponde el computo de dicha agravante genérica surgiendo de autos que ambos acusados actuaron al decir del Codificador Irureta Goyena “obrar sobre seguro”, los acusados estando la víctima luchando por su vida como manifestaron los testigos quejándose y ya muy herido , con muy pocas chances de defensa , pero aún luchando por su vida ,con un disparo de fuego en su mejilla le asestaron múltiples golpes que le hicieron estallar su cerebro, Etimológicamente la palabra alevosía significa hacer traición, alguno lo denominan homicidio traicionero (Langón obra citada pág. 144) extremo que es de aplicación en autos la alevosía requiere que se cumpla los elementos objetivos, la indefensión de la víctima y los subjetivos que es el conocimiento de esta situación por el autor del delito, elementos objetivos y subjetivos que en autos se dieron holgadamente.

**Agravantes facilidades de orden natural:** corresponde el computo de dicha agravante prevista en el artículo 47 numeral 12 surgiendo probado en autos que ambos acusados aprovechándose de tal extremo de la naturaleza abordaron el taxi conducido por la víctima en horas de la madrugada para luego dirigirse a la zona que ellos conocían al vivir próximo al lugar con cañaverales basurales para lograr fácilmente efectuar su plan de autor, es decir dar muerte al trabajador.

**Actividad laboral de la víctima:** artículo 48 numeral 18 del Código Penal en la especie se configura plenamente la agravante, los acusados utilizaron la actividad laboral de la víctima, aumentando su indefensión – atento al tránsito- y facilitando la actividad criminal de los acusados.

**Circunstancias atenuantes;** no se le computan.

#### 4) De la individualización de la Pena:

La necesidad de la pena surge exclusivamente de consideraciones preventivas junto a las cuales debe, no obstante, mantenerse a la culpabilidad como base complementaria de legitimación. La finalidad preventiva fundamenta la necesidad de la pena mientras que el principio de culpabilidad limita su admisibilidad. (El sistema moderno del Derecho Penal, Cuestiones fundamentales, estudios en honor a Roxin página 172, Bernd Schunemann). Antonio García-Pablos enseña: El principio de proporcionalidad rechaza el establecimiento de conminaciones legales (proporcionalidad en abstracto) y la imposición de penas (proporcionalidad en concreto) que carezcan de relación valorativa con el hecho cometido contemplado éste en su significado global. Tiene, en consecuencia, un doble destinatario: el poder legislativo (que ha de establecer penas proporcionadas en abstracto a la gravedad del delito) y el judicial (las penas que los jueces impongan al autor del delito han de ser proporcionadas a la concreta gravedad de éste). Complementa por tanto las exigencias del principio de culpabilidad que en sí mismo no garantiza la necesaria proporción entre el delito y la pena. La exigencia de proporción se determina mediante un juicio de ponderación entre la carga coactiva de la pena y el fin perseguido por la conminación legal. Conceptualmente difiere del principio de culpabilidad porque afecta al injusto del hecho. El principio de culpabilidad alude a la atribución del injusto al autor, mientras el de proporcionalidad hace referencia a la relación entre la gravedad del injusto y la de la pena (Derecho Penal. Introducción Universidad Complutense de Madrid. Año 1995).



Valorada las circunstancias alteratorias del delito, siendo la pena mínima prevista en el artículo 312 numeral 4, de 15 años de penitenciaría y las agravantes computadas, se abatirá levemente la pena requerida por el titular de la acción penal.

Por lo desarrollado, lo prevenido en la norma de derecho que se han citado y lo previsto en los artículos :1, 18, 47, 48, 60, 85, 86, 105, 310, 312 del Código Penal, y artículos 134,137,140,147,158,163,185,269.2,270,271, del Código del Proceso Penal:

**FALLO:**

**CONDENANDO A C. A. N. T. y M. N. N. T. COMO AUTORES PENALMENTE RESPONSABLES DE UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO A TÍTULO DE DOLO DIRECTO A LA PENA DE VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PENITENCIARÍA, CON DESCUENTO DE LA PREVENTIVA EFECTIVAMENTE CUMPLIDA Y DE SU CARGO LOS GASTOS PROCESALES QUE SE HUBIEREN GENERADO, PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 105 LITERALES D Y E DEL CÓDIGO PENAL.**

**TÉNGASE A LAS PARTES POR NOTIFICADAS EN ESTE ACTO, CON ENTREGA DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO .**

**EJECUTORIADA, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y REMÍTASE AL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCIÓN Y VIGILANCIA QUE POR TURNO CORRESPONDA CON LAS FORMALIDADES Y ESTILO.**

Dra. Blanca Isabel RIEIRO FERNANDEZ  
Juez Ldo.Capital

